

87

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF :

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación : 2019 – 263
 Demandante : OPEN MARKET LTDA
 Demandado : ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.
 Asunto : LIQUIDACIÓN CRÉDITO POR LA PARTE ACTORA ART.
 446 C.G.P.

Obrando en mi calidad conocida dentro del proceso de la referencia, por medio de este documento y de conformidad con lo ordenado por su Despacho en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, presento para su consideración y posterior aprobación, la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso así:

Periodo	Tasa máx	mensual	PAGARE		\$239,465,752
			Diario	Días	
feb-19	29.55%	102.18%	0.07%	2	\$344,551
mar-19	29.06%	2.15%			\$5,144,495
abr-19	28.98%	2.14%			\$5,132,646
may-19	29.01%	2.15%			\$5,137,386
jun-19	28.95%	2.14%			\$5,127,904
jul-19	28.92%	2.14%			\$5,123,162
ago-19	28.98%	2.14%			\$5,132,646
sep-19	28.98%	2.14%			\$5,132,646
oct-19	28.65%	2.12%			\$5,080,433
nov-19	28.55%	2.11%			\$5,064,587
dic-19	28.37%	2.10%			\$5,036,036
ene-20	28.16%	2.09%			\$5,002,679
feb-20	28.59%	2.12%			\$5,070,927
mar-20	28.43%	2.11%			\$5,045,557
abr-20	28.04%	2.08%			\$4,983,595
may-20	27.29%	2.03%			\$4,863,951
jun-20	27.18%	2.02%			\$4,846,349
jul-20	27.18%	2.02%			\$4,846,349
ago-20	27.44%	2.04%			\$4,887,932
sep-20	27.53%	2.05%			\$4,902,307
oct-20	27.14%	2.02%			\$4,839,945
nov-20	26.76%	2.00%			\$4,779,012
dic-20	26.19%	1.96%			\$4,687,299
ene-21	25.98%	1.94%			\$4,653,414
feb-21	26.31%	1.97%			\$4,706,638
mar-21	26.12%	1.95%			\$4,675,203
abr-21	25.97%	1.94%			\$4,650,991
may-21	25.83%	1.93%			\$4,629,178
jun-21	25.82%	1.93%	0.06%	11	\$1,680,831

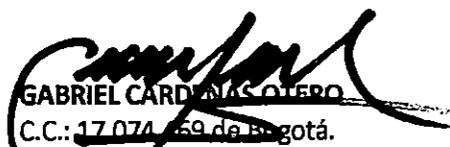
Total Intereses \$135,208,650

PAGARÉ	
CAPITAL	\$239,465,752
INTERESES MORA SOBRE K	\$135,208,650
INTERESES DEL PAGARÉ	\$132,729,707
TOTAL	\$507,404,109

Entonces, de conformidad con lo anterior, el valor de la liquidación del crédito (capital, intereses del pagaré e intereses de mora) del pagaré base de ejecución, al 11 de junio de 2021, es de **QUINIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE. (\$507.404.109).**

Por último, manifiesto a Usted Señor Juez, que me relevo de anexar a este memorial los indicadores económicos de interés corriente y de usura que certifica la Superintendencia Financiera, toda vez que de conformidad con el artículo 180 del Código General del Proceso, los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y como tales no requieren ser probados Art. 167 *ibidem*.

Señor Juez, Atentamente


GABRIEL CARDENAS OTERO
C.C.: 17.074.659 de Bogotá.
N.P.: 11.404 del C. S. de la J.

ENVÍO MEMORIAL - PROCESO 11001310304420190026300

gabriel.cardenasotero@cardenasduran.com <gabriel.cardenasotero@cardenasduran.com>

Vie 11/06/2021 1:17 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

Liquidación 446.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

REF :

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicación : 2019 – 263

Demandante : OPEN MARKET LTDA

Demandado : ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.

Asunto : LIQUIDACIÓN CRÉDITO POR LA PARTE ACTORA ART. 446
C.G.P.

Respetados señores.

Adjunto memorial para el trámite correspondiente.

A su vez, solicito de manera atenta y respetuosa, se me haga llegar por este medio los oficios de embargo de crédito, elaborados el día 5 de abril de 2021 según como consta en la anotación del sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

Cordialmente,

GABRIEL CÁRDENAS OTERO.

C.C.: 17.074.469 de Bogotá

T.P.: 11.404 del C.S. de la J.

Cel: 313 8070536

E-mail: gabriel.cardenasotero@cardenasduran.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 29 de junio 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señora Juez

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 16

Ciudad.

E.

S.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 DIC 18 PM 03 27 PM

ACCION
FIDUCIARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

229187

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.

DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A TITULO INSTITUCIONAL, FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADO DEL ESTE CUYA VOCERA ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRO.

Radicado: 2019-00463

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 280.877 del Consejo de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial, de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa a título institucional y en su calidad de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos denominados: **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE**, tal y como obra en el poder que allego con el presente escrito; respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.

Mediante aviso radicado en las instalaciones de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. el día 06 de diciembre de 2019, el Despacho informó la admisión de la demanda de la referencia.

De acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación por aviso quedará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de entrega de dicho aviso, razón por la cual mi representada se entiende notificada el día 10 de diciembre de 2019.

Ahora bien, de conformidad al precipitado estatuto procesal, el demandado cuenta con 03 días hábiles para retirar la copia de la demanda y sus respectivos anexos, los cuales una vez vencidos, empieza a correr el término de traslado.

Dirección Judicial
Calle 99

Así las cosas, el término para recurrir el auto admisorio de la demanda inicia el día 13 de diciembre de 2019 y fenece el día 18 de diciembre de 2019. (Ya que el 17 de diciembre no corrieron términos)

En virtud de lo anterior, el presente recurso se presenta en la forma, oportunidad procesal y término pertinente para ello.

II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

" Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.*
(Negrita y subraya fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, *"sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"*.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A Sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

1.1.2.1. *En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos– a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que él mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).*

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los

bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros-afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958¹, muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario “es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar” (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien “especial” es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

1.1.2.2. En segundo lugar, destácase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que “elástico”, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente a su Despacho que se tomen en consideración los siguientes fundamentos:

Proyecto de Código de Comercio. Ob.cit. T. II. Pág. 291.

PÁGINA 5 DE 14

www.accion.com.co

A.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO.

Un requisito fundamental de cualquier escrito judicial es la legitimidad en la causa por activa, en el caso del actor o demandante, o por pasiva, en el caso del accionado o demandado.

Es importante indicarle al Despacho, que mediante escritura pública No. 3704 de octubre de 2011 se celebró contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE.

Así mismo, el pasado 30 de septiembre de 2011, se suscribió un Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE, con las sociedades HABITAT CALERA & CIA SAS en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE, URBAN GROUP COLOMBIA S.A. en su calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE, MBC - MARKET BUSINNES CENTER SAS en su la calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de FIDUCIARIA, actuando esta última única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE.

Mediante contratos de vinculación de fecha 29 de junio de 2019 suscrito entre PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S. como beneficiario de Área de doce lotes: A14, A20, A26, A28, A29, AF1, AF2, AF6, FJ1, FJ2, BL2 y AF5, la sociedad HABITAT CALERA & CIA SAS y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de fiduciaria.

Se hace necesario indicarle al Despacho la labor que desempeña mi representada, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de FIDUCIARIA, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE.

TERCERO. OBJETO: El presente contrato tiene por objeto que LA FIDUCIARIA reciba para EL FIDEICOMISO los aportes del FIDEICOMITENTE APORTANTE así como los de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA que se obligan a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación y los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, los recursos de LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante, los entregue al FIDEICOMITENTE APORTANTE. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, LA FIDUCIARIA procederá a reintegrar a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA los recursos que se encuentren en el encargo fiduciario por éstos abierto, descontada la remuneración de LA FIDUCIARIA establecida en el contrato de vinculación y descontado el gravamen a los movimientos financieros y demás impuestos vigentes en la fecha del desembolso.

Directora Oficina

285

Manifestado lo anterior Señora Juez, habiendo expuesto los aspectos fundamentales del contrato de fiducia mercantil, el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos y el papel que desempeña la Fiduciaria, para este caso, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de los FIDEICOMISOS RECURSOS Y PARQUEO PRADOS DEL ESTE, y la labor que desempeña cada sociedad FIDEICOMITENTE dentro del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, nótese que los demandantes dirigen su demanda en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con el NIT. 800.155.413-6 a título institucional.

Resulta importante aclarar que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL se encuentran a cargo de los patrimonios autónomos y NO a cargo de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica, razón por la cual, la presente demanda debió ser incoada directamente a los FIDEICOMISOS PARQUEO Y RECURSOS PRADOS DEL ESTE con NIT 805.012.921-0, y NO directamente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT 800.155.413-6, pues como se puede evidenciar en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL suscrito mediante escritura pública No. 3704 de octubre de 2011 constitutiva del FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE.

Y el contrato de fiducia mercantil suscrito el pasado 30 de septiembre de 2011 constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. lo hace en calidad de FIDUCIARIA, y esta, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de los aludidos fideicomisos.

Con el fin de darle mayor claridad al argumento expuesto, entraremos a continuación a analizar la naturaleza jurídica de la Fiduciaria y de los Fideicomisos por ésta administrados, lo que nos permitirá concluir con claridad que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica absolutamente independiente, no debe ser el sujeto pasivo de la presente demanda.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, adjunto, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia, entre ellas la celebración, como fiduciario, de contratos de fiducia mercantil. Así las cosas y para ilustrar mejor, debe precisarse que la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario.

Dirección Jurídica

Ahora bien, bajo el entendido de que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la Ley 1564 de 2012 dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

En virtud de los argumentos antes presentados, es claro que la demanda de la referencia presentada por el EDIFICIO FORTE NOVO P.H., carece de los presupuestos de procedibilidad mínimos para ser resuelto por el Despacho, razón por la cual, deberá rechazarse.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. (...); dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2.555 de 2010 que reglamentó los artículos 1.233 y 1.234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio

Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (subraya y negrita fuera de texto).

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. (subraya y negrita fuera de texto).

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1.232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos, pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular***

de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-. (Subraya y negrita fuera de texto).

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria de los Patrimonios Autónomos administrados por LA FIDUCIARIA, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1.995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Para el efecto ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se identifica con el NIT. 800.155.413-6, y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0., entre ellos los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE .

Ahora bien señora Juez, nótese que lo anteriormente expuesto, es de pleno conocimiento de la parte actora, pues a lo largo del escrito de la demanda, manifiesta que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actúa como vocera y administradora de los FIDEICOMISOS PARQUEO Y RECURSOS PRADOS DEL ESTE:

“HECHOS”

2. FIDEICOMISO RECURSOS Y PARQUEO PRADOS DEL ESTE, Patrimonio Autónomo, legalmente constituida, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con Nit. 800.155.413-6, representada legalmente por PAULO ARMANDO ARANGUREN RIAÑO, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Identificado con cedula de ciudadanía N°. 70.601.281

(...)

Pero que, erroneamente identifica los patrimonios autonomos con el nit de la fiduciaria a titulo institucional, siendo que ya se dijo, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se identifica con el NIT. 800.155.413-6, y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0., entre ellos los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE.

Por lo que no se entiende Señora Juez, el por qué el actor instauró la demanda en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con el NIT. 800.155.413-6, y no en contra de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE identificados con NIT. 805.012.921-0, cuando es de su pleno conocimiento la labor que desempeña mi representada, únicamente como vocera y administradora del aludido fideicomiso.

Ahora bien, en línea con lo anterior Señora Juez, y en concordancia con las mencionadas estipulaciones contractuales del Contrato de Fiducia Mercantil, es importante mostrar al Despacho cual es la dinámica de los proyectos inmobiliarios que se comercializan a través de un esquema fiduciario, en especial sobre el rol y el alcance de las responsabilidades de la Fiduciaria y el **FIDEICOMISO** dentro de dicho esquema.

Por lo tanto, me permito traer a colación lo dicho por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de la supervisión, control y vigilancias de las entidades financieras, entre ellas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE, en la cartilla denominada "NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS" la cual contiene una descripción general de los principales aspectos a tener en cuenta al vincularse en

un proyecto inmobiliario administrado por una sociedad fiduciaria, como lo son los siguientes:

✓ *La fiduciaria no garantiza ni la viabilidad del proyecto ni su adecuada operación. No cubre los riesgos de construcción y/o los riesgos financieros propios de la inversión.*

- En la fase de *preventiva*, una de las mayores bondades del negocio fiduciario es que durante la recepción de los recursos y antes del inicio de la construcción, la **fiduciaria** mantiene separados sus recursos de los del constructor y de los demás inversionistas, por lo que si el punto de equilibrio no se cumple, los recursos serán devueltos.
- Una vez alcanzado el punto de equilibrio los recursos de los inversionistas son entregados al constructor para la ejecución de la obra.
- Durante la *ejecución* también se corren riesgos ajenos a la responsabilidad de la **fiduciaria**, como los relacionados con fenómenos naturales, retrasos y/o problemas en el diseño, entre otros.

- Pregunte si el proyecto cuenta con seguros (pólizas) que lo amparen frente a los riesgos mencionados anteriormente, esto le permitirá tener una mayor seguridad en su inversión.
- A partir de la tercera etapa, la de *operación*, es cuando el proyecto inicia las actividades para las que ha sido destinado.
- En la fase de *operación* es cuando su inversión puede generar beneficios; sin embargo, puede verse afectado por otro tipo de riesgos como los financieros, de gestión, operativos y legales, entre otros.

Para tener en cuenta...

- ✓ Cuando transfiera los recursos a la fiduciaria, ésta debe velar porque, previo al giro de los recursos, se hayan cumplido las condiciones técnicas y financieras descritas en el contrato. ¡Conózcalas, pues pueden ser diferentes entre un proyecto y otro!
- ✓ Infórmese sobre los plazos en los que se estima lograr el *punto de equilibrio* y cuáles son sus derechos en caso de que dichos plazos no se cumplan y se requieran prórrogas.
- ✓ Analice muy bien las multas que se estipulan en caso de que no pueda cumplir con los pagos acordados y deba desistir de la compra, así como por el retraso en los pagos.
- ✓ Algunas fiduciarias sólo administran los recursos en la etapa de *prevención* y, una vez alcanzado el punto de equilibrio, ya no participan en la etapa de *construcción*. Indague sobre el alcance de la participación de la fiduciaria.

Se anexa la cartilla NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS de la Superintendencia Financiera de Colombia para mayor ilustración proyectos inmobiliarios en esquema fiduciario

En ese orden de ideas, queda plenamente comprobado, que mi representada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE, por lo que respetuosamente solicito desvincular de la presente demanda a Acción sociedad Fiduciaria a título institucional identificada con NIT. 800.155.413-6.

IV. OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: Solicito respetuosamente al Despacho revocar el auto admisorio de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En el evento que el Despacho resuelva mantener el auto admisorio de la demanda, se solicita se desvincule de la presente acción, a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT. 800.155.413-6, como persona jurídica a título institucional.



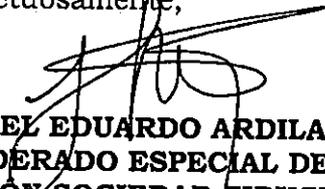
V. PRUEBAS

1. Contrato de fiducia mercantil.
2. Rut Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
3. Rut Patrimonios Autónomos
4. Cartilla de Negocios Inmobiliarios

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** recibirá notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá. E-mail. notijudicial@accion.com.co.

Respetuosamente,

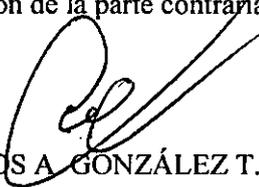

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ
APODERADO ESPECIAL DE
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
A TITULO INSTITUCIONAL Y EN SU CALIDAD DE VOCERA
Y ADMINISTRADORA LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DENOMINADOS:
FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL
ESTE Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE,
IDENTIFICADOS CON NIT 805.012.921-0

Director Jurídica

400

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 29 de junio de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00080-00

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

CONTRA: JOHAN LEANDRO ARANGO AMBUILA

PAGARE No. N026300110243800469600280046

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
13/12/2019	31/12/2019	13.217.814	18,91	28,37	0,068	19	171.870
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	278.581
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	264.169
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	280.945
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	268.576
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	270.928
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	261.292
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	270.001
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	272.251
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	264.237
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	269.604
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	257.696
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	261.223
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	259.352
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	236.908
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	260.555
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	250.856
01/05/2021	07/05/2021		17,22	25,83	0,063	7	58.261
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.457.304

CAPITAL	\$ 13.217.814
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.457.304
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 17.675.118

PAGARE No. N026300110243800469600280038

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
13/12/2019	31/12/2019	173.995.012	18,91	28,37	0,068	19	2.262.444
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	3.667.144
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	3.477.431
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	3.698.266
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	3.535.443
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	3.566.414
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	3.439.559
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	3.554.211
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	3.583.830
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	3.478.326
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	3.548.977
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	3.392.222
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	3.438.653
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	3.414.024
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	3.118.575

44

01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	3.429.862
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	3.302.190
01/05/2021	07/05/2021		17,22	25,83	0,063	7	766.931
TOTAL INTERESES MORATORIOS							58.674.500

CAPITAL	\$ 173.995.012
INTERESES DE PLAZO	\$ 4.872.708
INTERESES MORATORIOS	\$ 58.674.500
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 237.542.220

TOTAL LIQUIDACION \$ 255.217.338

SON A 7 DE MAYO DE 2021: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIE-
CISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE

PROCESO No 2020-80 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Auxiliar <auxiliar@jcgabogados.com.co>

Jue 13/05/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olgalucia@jcgabogados.com.co <olgalucia@jcgabogados.com.co>; JUANCARLOSGILJIMEZ@JCGABOGADOS.COM.<JUANCARLOSGILJIMEZ@JCGABOGADOS.COM.>; catajcg@gmail.com <catajcg@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO DE JOHAN ARANGO.pdf;

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

No 2020-0080

JUZGADO ORIGEN: 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOHAN LEANDRO ARANGO AMBUILA

Aporto memorial con liquidación de crédito, para su respectivo tramite.

Copio correo a las partes.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS

Calle 23 No. 9-31 Oficina 508

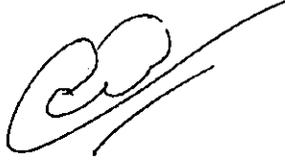
Tels. 6950934 6950584 3102476609

Bogotá - Colombia

47

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 29 de junio 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.